

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis meses	8
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentra una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, en que son conocidos desde muy antiguo los foros, reclama imperiosa y urgentemente una resolución legislativa que concilie los derechos e intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaran, y que ponga definitivo término á la interinidad en que con daño de ámbos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los Gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atención que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo.

Tampoco desconoce el Ministro que suscribe que la prudencia les aconsejase meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolución que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el orden económico-político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administración y del Gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo despues de la madura reflexión que exijan y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestión que es objeto de estas observaciones se halla en este caso, y

es de toda necesidad y urgencia resolverla sin precipitación, pero con valor y resueltamente, desde que se haya formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito exámen acerca del origen de los foros; sea que se establecieran á imitación de las enfiteusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participen de cierto carácter feudal, como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros Monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y extraños al retiro de la vida monástica, podían dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedia por lo general todos sus derechos al colono ó forero, reservándose, si no exclusivamente, al ménos como principal, el percibir una pensión fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ámbas cosas á la vez.

En un principio poquitos se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la *vida ó voces* de tres Sres. Reyes y 29 años más; por manera que, según el derecho comun de España y aun de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se hubiesen constituido los foros debían volver las tierras ó fincas urbanas, pues tambien sobre estas solían constituirse, á sus dueños en pleno dominio y en el estado en que se hallasen, es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfiteusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duración.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseían más que tierras

aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho comun se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó evitar, aun cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas de desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejasen libres las tierras aforadas despues de terminado el tiempo del contrato; y de haberse estimado, como era indispensable, según el derecho comun, habríanse visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la población, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en que habían nacido y al calor del cual se habían ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbación de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunia extraordinarias atribuciones, no sólo en el orden judicial, sino en el económico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo ante estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunal las demandas pendientes ante su Autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando se librase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley, á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demás donde fueren conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas de desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que, en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años antes, en 1760, se había mandado por la misma suprema Autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas por los señores ó due-

ños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestion de un modo definitivo y permanente.

Formóse con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes de las Reales Audiencias y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. Es una situacion en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo va por un lado y el hecho va por el opuesto.

Segun el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues nadie los ha despojado en todo ni en parte de este carácter; pero el hecho es, en contradiccion de esto, que los colonos no pueden ser expulsados de las tierras aforadas ni los dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso, pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho con el derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, léjos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por un interés comun y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan los más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las Sociedades Económicas del País y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente renombrada Universidad literaria, y por último, la Real Academia de Ciencias morales y políticas de esta Corte, todos han dado su opinion evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que á la vez percibían y pagaban pensiones forales; ilustres juriscultos, hombres de Estado que habian desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ampliamente esta cuestion y se expusieron y defendieron con igual ilustracion las diversas y aún encontradas soluciones que puede recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan

profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el Ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio ha formado su conviccion y está firme é irrevocablemente resuelto á presentar á las próximas Córtes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las árduas cuestiones á que ha dado lugar la institucion foral en todas las provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Astúrias en que es tan comun y general. Mas desconfiando como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aún necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comision general de Codificacion compuesta de eminentes juriscultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los más árduos negocios de Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolucion de este asunto; y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan relevantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero tambien con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Córtes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley, que dé á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolucion de las Córtes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislacion existente puede y debe anticiparlas el Gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ella las grandes ventajas de la moderna legislacion hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podia tener exacta y repentina aplicacion á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevar á efecto en los países indicados y las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripcion de aquellos en los respectivos Registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda expuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivision de la propiedad en Galicia y Astúrias, que apenas creían los que no hayan tenido ocasion de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecucion de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos de segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exigua pension anual de 200 ó 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad está en pocas manos y cada finca comprende una gran extension de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo ménos no inseparables, la cuestion general de los foros de Galicia, Astúrias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripcion de las fincas aforadas, rigiéndose en el interin por la antigua legislacion, los foros anteriores al 1.º de Enero de 1865: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Córtes con el Rey; la segunda puede y debe resolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin más que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los Registradores que dejen de cumplirlos, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aún el gastar en las diligencias necesarias más de lo que los bienes mismos valian ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhelada inscripcion, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislacion que entonces regia la habian adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripcion de los bienes aforados, sin que en el interin queden expuestos á un injusto despojo sus dueños, pueden adoptarse; y ámbos simultáneamente ha procurado el Ministro que suscribe desenvolverlos en el proyecto de decreto que tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid, 8 de Noviembre de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—FERNANDO CALDERON COLLANTES.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se dicte una ley general sobre foros, se regirán los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislacion vigente al tiempo en que se hubiesen establecido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los foros que á instancia de los dueños directos se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán sujetos á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no hayan inscrito su derecho á la publicacion del pre-

sente decreto podrán verificarlo con sujeción á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en el artículo 8.º de la vigente ley hipotecaria, podrán inscribirse como una sola finca los territorios, términos redondos, lugares ó forales, siempre que reconozcan un dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque se hallen divididos en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se hallare comprendido dentro de los linderos de dichos términos ó lugares. Si el dueño directo pudiere deslindar las suertes ó fincas en que estuviere dividido el foral, se extenderá la inscripción en la forma prevenida en el art. 10 del Real decreto de 21 de Julio de 1871. Cuando no pudiere el dueño directo señalar las suertes ó fincas que compongan el foral, bastará que en la inscripción se exprese la situación de éste, los nombres de los llevadores y la renta que pague cada uno, con la expresión genérica de estar gravadas con ellas las tierras que estos poseyerén pertenecientes al foral.

Art. 5.º Inscrito un foral en su conjunto á nombre del dueño directo en la forma indicada en el último párrafo del artículo anterior, quedará asegurado en perjuicio de tercero el dominio directo sobre todas y cada una de las porciones comprendidas en aquél. También quedará garantido por medio de la inscripción hecha en esta forma el dominio útil de los colonos en perjuicio sólo del tercero que no fuese participe en el foral, pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 4.º, los foreros, en uso de la facultad que les concede la regla 6.ª del art. 8.º del mencionado decreto, podrán inscribir por separado del foral, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo y previo consentimiento del dueño directo:

1.º El edificio que un solo forero ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separación de las tierras del mismo foral que posean otros; pero entendiéndose en este caso como parte de dicho edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes al propio foral que también disfrute el forero ó enfiteuta.

2.º Las heredades acotadas ó amojonadas con linderos fijos ó que por la distinta naturaleza de su cultivo, plantío, frutos ú otras señales permanentes no puedan confundirse con las heredades contiguas. Si varias de estas heredades pertenecieren á un sólo colono podrán comprenderse todas en una misma inscripción.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos que aunque comprendidos en el término redondo del foral ó enfiteusis formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripción de los foros en el Registro de la propiedad podrá verificarse por cualesquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando los títulos ó documentos que acrediten: la primitiva constitución del foro ó su reconocimiento por los dueños del útil, otorgado posteriormente, la adquisición del mismo por la persona á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada, la descripción de la finca ó fincas á que

afecte, y los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesión en que se halle el dueño directo del derecho á percibir las pensiones de los poseedores de las fincas comprendidas en el foro con arreglo á los artículos 397, 400 y 401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaración extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el dueño directo, expresando las circunstancias necesarias para la inscripción del foro, según el art. 4.º de este decreto; la cual, publicada por el Registrador, según lo prevenido en las reglas 2.ª y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria; y no siendo contradicha, se considerará como título suficiente para verificar la inscripción, siempre que se acompañen los títulos ó documentos que acrediten la primitiva constitución del foro y su adquisición por la persona que solicite la inscripción.

Art. 8.º Cuando los llevadores de bienes forales sean más de cuatro ó no se tuviere conocimiento exacto de todos los interesados, se observará lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871. El requerimiento practicado en la forma prevenida en dichas disposiciones será también título suficiente para la inscripción, si ningún interesado en el foral impugnar en el plazo que por el mismo artículo se fija la inscripción solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes ó fincas que comprenda un foral, lugar ó término redondo, á pesar de hallarse en posesión de percibir el cánón ó pensión del poseedor ó poseedores de los bienes comprendidos en los mismos, podrá exigir del pagador que determine las fincas por las cuales satisface dicho cánón, previa confesión de este de pagar la pensión por bienes del mismo foro ó de la prueba correspondiente á falta de dicha confesión. A este efecto deberá el dueño director hacer el oportuno requerimiento á dicho pagador por medio del Juez municipal del domicilio del requerido, justificando que sus causantes habían constituido el foro y que se había venido pagando la pensión ó cánón por dicho pagador por poseer bienes comprendidos en aquél.

Si el pagador, previos estos requisitos, no determina las fincas gravadas con el foro dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, acudirá el dueño directo al Juez solicitando que este designe de entre los bienes que posea el pagador por título propio los que basten á responder del valor del dominio directo, capitalizando la pensión al respecto del 5 por 100 ó sean 53 y un tercio al millar. El Juez, en vista de los documentos presentados por el dueño directo, y con audiencia del pagador, designará los bienes de este que en lo sucesivo han de quedar afectos al foro, y expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que extienda una anotación preventiva sobre la finca designada.

Art. 10.º Esta anotación se convertirá en inscripción definitiva, si el pagador dentro de los 60 días siguientes á la notificación de la providencia dictada por el Juez municipal no promoviere el correspondiente juicio para que se declaren libres sus bienes del pago de la pensión y se cancele la referida anotación preventiva.

Art. 11.º Si el pagador dejare trascurrir dicho plazo sin formalizar la demanda, el dueño directo solicitará del Tribunal que se inscriba definitivamente su derecho sobre la finca designada, declarándose libres por aquel concepto las demás fincas que posea el pagador.

Art. 12.º Cuando este obtuviere en el correspondiente juicio la declaración de hallarse pagando indebidamente la pensión, se cancelará la anotación preventiva de que se habla en los artículos anteriores. El pagador deberá probar, para obtener dicha declaración, bien que otro posee las fincas por las cuales pagaba la pensión, ó que ninguna de las que él disfruta ha formado parte del foral, lugar ó término redondo objeto de la cuestión.

Art. 13.º Las reclamaciones del pagador se sustanciarán en juicio verbal de menor cuantía ú ordinario, según el valor de la pensión anual y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 14.º Los gastos y costas de estos juicios y de las diligencias practicadas por el dueño directo no podrán exceder de la tercera parte de la pensión anual, rebajándose proporcionalmente el exceso, si le hubiera, en los derechos devengados por cada uno de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y demás funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Art. 15.º Queda vigente el Real decreto de 21 de Julio de 1871 con las modificaciones introducidas en el presente.

Art. 16.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 284.

ELECCIONES.

Con el fin de que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan tener preparados los trabajos de formación de las listas electorales, que deberán tener ultimadas definitivamente antes del día 5 de Diciembre próximo venidero, para exponerlas al público hasta el 19 del mismo, llenar las cédulas talonarias y proceder á su reparto, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 1.º del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos se presenten en este Gobierno, ú otra persona competentemente autorizada por ellos, á recoger las mencionadas cédulas antes del día 25 al que les serán entregadas bajo recibo, pues lo importantísimo de este servicio hace necesario exigir la mayor garantía y responsabilidad para evitar cualquiera omisión ó abuso.

Soria, 16 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Habiendo desaparecido en la mañana del día 7 del actual mes de la casa paterna el joven Valentin Alcázar, natural de Miñana, de las señas que á continuación se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 11 de Noviembre de 1875.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

Señas de Valentin.

Edad 12 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz grande, cara abultada, color bajo; viste pañuelo oscuro á la cabeza, chaqueta negra y recomendada de paño, calzones y chaleco de pana roya, faja mala de lana azul, medias azules y piales de lana roya, zagones de pellejo de oveja, calzado de albarcas; lleva una manta de lana blanca; va indocumentado.

SECCION CUARTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Debiendo proveerse 50 plazas de aspirantes del Cuerpo de Telégrafos, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Octubre, los individuos que reunan las circunstancias que previene el art. 2.º del decreto de 12 de Junio de 1873, inserto en la Gaceta del 14 del mismo, y que deseen tomar parte en la convocatoria que habrá de verificarse en Madrid el dia 1.º de Diciembre próximo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Direccion general hasta el 20 de Noviembre.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo. Soria, 13 de Noviembre de 1875.—El Director de la Seccion, GABRIEL DEL RIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

DEPOSITARIA DEL M. I. AYUNTAMIENTO DE SORIA.

Fondos del partido.—Presupuesto de 1874 á 1875.

Cuenta justificada que yo D. Eustasio Ramon, Depositario de dicha Corporacion municipal, doy á la misma de las cantidades que del fondo del partido judicial de esta capital han ingresado en esta Depositaria durante el año económico de 1874-75, las existencias que resultaron en la cuenta del año anterior y las satisfechas en igual época de 1874-75.

CABGO.

Pesetas cénts.

Lo son de existencia á favor del partido que resultaron al cerrarse la cuenta del año 1873-74 rendida en 30 de Noviembre de este último año, época en que terminaron los ingresos. 690 55
Lo son por el reparto girado por la Excelentísima Diputacion provincial en 14 de Agosto 1874, segun Boletin oficial de 17 del mismo. 16005 33
Lo son por reintegro del anticipo hecho al batallon de reserva para socorro de presos militares. 200

Lo son por reintegro hecho por el Ayuntamiento de Medinaceli á cuenta de lo suministrado á los presos procedentes de aquel partido. 755 30
Lo son por id. id. id. 195 50
Total cargo. 17.846 90

DATA.

Lo son por lo satisfecho á varios alcaldes para el socorro de presos de causa pendiente y sufriendo condena. 5476
Lo son por lo id. á id. para el id. de presos que estuvieron á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia. 5195 50
Lo son por lo satisfecho al alcaide Don Francisco Benito desde los meses de Julio de 1874 al 21 de Enero de 1875 en que cesó. 694 40
Lo son por lo id. al actual desde el 22 de Enero á Junio último. 555 52
Lo son por lo satisfecho al auxiliar de alcaide Patricio Aranda por sus haberes desde 1.º de Julio á 19 de Agosto de 1874 en que cesó. 62 50
Lo son por lo id. al id. Fermin Amezua desde el 20 de Agosto de 1874 á 30 de Junio de 1875. 393 75
Lo son por los socorros suministrados á los presos en los dias de Natividad y Pasion. 49
Lo son por el gasto de aceite invertido en el farol de la escalera de la cárcel. 45 62
Lo son por lo satisfecho por las misas celebradas en el oratorio de la cárcel desde 1.º de Julio de 1874 á fin de Junio de 1875. 134
Lo son por gastos de material para la celebracion de dichas misas. 17 50
Lo son por lo satisfecho para el material de limpieza invertido en la cárcel. 100 39
Lo son por las obras de reparacion ejecutadas. 629 7
Lo son por anticipo hecho para socorro de presos militares. 200
Lo son por importe de libros y utensilios de escritorio para la alcaldia. 22 63
Lo son por importe de jergones para los dormitorios. 62 50
Lo son por lo satisfecho á varios pueblos en cuenta de lo suministrado á presos transeuntes. 10 80
Lo son por el premio del 15 al millar que corresponde al Depositario de los productos integros, deducida la existencia del año anterior. 257 34
Total data. 13.906 52

RESUMEN.

Importa el cargo. 17.846 90
Idem id. la data. 13.906 52
Existencia á favor del partido para el año económico de 1875 á 1876. 3.940 38
Dada lectura de la precedente cuenta en sesion del dia de hoy, la Corporacion, enterada minuciosamente de cada una de sus partidas, le dispensó por

unanimidad su aprobacion; y considerando la promesa que tiene hecha á los Comisionados por los Ayuntamientos de los pueblos que forman el partido, acordó remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Soria, 12 de Noviembre de 1875.—El primer teniente Alcalde, presidente, MARIANO DE LA ORDEN.—Por acuerdo de la Corporacion.—HERCULES GARCIA MORALES, Secretario.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al Boletin termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envio.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Medicamentos especiales para la curacion, ó por lo ménos, notable alivio de las enfermedades del pecho.

DENTICINA de Izquierdo, 12 reales caja; y de Monje, 8 reales caja.

BUTIROLADO DETERGENTE, acreditado específico contra los sabañones, 4 rs. bote. 2-3

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra. 3

SUSTITUTO.—Se necesita uno para la quinta actual: al que le convenga puede pasar á tratar en Soria, Plaza de San Clemente, núm. 6.—Ecequiel Tejero.

SORIA.—Imprenta provincial.